

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **013**

Fecha Estado: 31/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120110005400	Verbal	JUAN RODRIGO MEJIA RAMIREZ	SALDARRIAGA VARGAS Y CIA S. EN C.	Auto resuelve solicitud niega solicitud	30/01/2024		
05615310300120130012300	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	DISOR LTDA	Auto termina proceso por desistimiento tácito.	30/01/2024		
05615310300120130021900	Ejecutivo con Título Hipotecario	RAMON ANTONIO RAIGOSA RAMIREZ	HENRY ALBERTO GIRALDO CIRO	Auto termina proceso por desistimiento tácito.	30/01/2024		
05615310300120140001600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DISTRIBUCIONES TURQUESA LIMITADA	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/01/2024		
05615310300120200017900	Verbal	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO	ALIANZA FIDUCIARIA S.A	Auto resuelve solicitud	30/01/2024		
05615310300120210003100	Divisorios	LUZ ESTELLA CORREA BURGOS	FABIO CORREA BURGOS	Auto resuelve solicitud y requiere a la parte interesada	30/01/2024		
05615310300120210012700	Ejecutivo con Título Hipotecario	DANIEL DIEZ AGUDELO	VERONICA PEREZ MOLINA	Auto resuelve solicitud requiere parte actora y ordena comunicar al centro de conciliación	30/01/2024		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto requiere a los oferentes quienes han solicitado la devolución de los dineros	30/01/2024		
05615310300120220006200	Ejecutivo Singular	FIND VALUE SAS	CARLOS ANTONIO ARANGO TORO	Auto resuelve solicitud tiene en cuenta abonos reportados por la parte actora	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto que ordena entregar dineros	30/01/2024		
05615310300120230042600	Verbal	LILIA RAMIREZ SUAREZ	CONSTRUCTORA CONTEX S.A.	Auto admite demanda	30/01/2024		
05615310300120240000700	Verbal	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA	NEUROMEDICA	Auto inadmite demanda por segunda vez	30/01/2024		
05615310300120240000900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANIBAL QUIROS TABORDA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida cautelar de embargo	30/01/2024		
05615310300120240001400	Divisorios	OLGA LUCIA MARTINEZ ALZATE	GUILLERMO LEON QUINTERO QUINTERO	Auto inadmite demanda	30/01/2024		
05615310300120240002100	Verbal	BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A.	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA	Auto inadmite demanda	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto, se tomó nota de embargo de remanentes para el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado 2013-00175.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: RAMON ANTONIO RAIGOSA
DEMANDADO: HENRY ALBERTO GIRALDO
RADICADO: 056153103001-2013-00219-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0098 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 21 de julio de 2020, mediante auto se ordenó requerir al cajero pagador.

Por lo anterior y como quiera que el sub judge cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.* Y continua la norma indicando que *vencido dicho término sin*

que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por RAMON ANTONIO RAIGOSA RAMIREZ, en contra del señor HENRY ALBERTO GIRALDO, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dejándolas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro para el radicado 2013-00175.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678db552e8f2323196b8b1264ada0d330cc51a0ecce4d5523e785fe63b366ca0**

Documento generado en 30/01/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUCIONES TRUQUESA LTDA y JOSE HELIODORO
TABARES JARAMILLO
RADICADO: 056153103001-2014-00016 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0101 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 26 de junio de 2019, mediante auto se reconoció personería al apoderado del cesionario del crédito CENTRAL DE INVERSIONES.

Por lo anterior y como quiera que el sub judge cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de

interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DISTRIBUCIONES TRUQUESA LTDA y JOSE HELIODORO TABARES JARAMILLO.,** por desistimiento tácito (art. 317 literal b) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4182a5120f56401235cf5090646c508df99f329d4eb40cbaa107eba35f20b466**

Documento generado en 30/01/2024 10:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE (S):	CARLOS HERNANDO LLANO CASTRO y otros
DEMANDADO (S):	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
RADICADO:	05615-31-03-001- 2020-00179-00
AUTO (S):	No. 102
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

A través de memorial del veintiséis (26) de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó impulso procesal del proceso, además, para que se practique el interrogatorio de parte al señor JAIME FERNANDO LLANO CASTRO demandante dentro de la causa.

Con respecto a la primera solicitud, se tiene que, a través de orden impartida en audiencia del veinticinco (25) de abril de 2023 se dispuso oficiar a la secretaría de PLANEACIÓN MUNICIPAL y a la oficina de CATASTRO para que allegaran información necesaria en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponde; dichos oficios se encuentran a disposición de la parte interesada en el expediente digital sin que haya dado cuenta de su radicación.

Así las cosas, y teniendo en consideración que de dicha información dependía la continuidad del trámite, se requiere a la parte demandante a fin de que radique los respectivos oficios a la oficinas y correos electrónicos de las entidades respectivas.

Por otro lado, de la verificación de la continuidad del proceso de pertenencia con radicado 2017-00736 del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, se pudo constatar desde la página de gestión de la Rama Judicial, que el mismo fue remitido al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO por la declaratoria de un impedimento, al cual le fue asignado el radicado 2020-00621; por

lo expuesto, y en aras de adecuar el decreto probatorio se dispone oficiar a dicho juzgado para que aporte el proceso de la referencia y sea valorado en la decisión final. Recuérdese que la carga de radicación está en cabeza de la parte demandante.

Finalmente, con respecto a la solicitud de acoplar al trámite la declaración de la propia parte con el señor JAIME FERNANDO LLANO CASTRO, la misma será concedida y practicada en la subsiguiente audiencia.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cee7fc638b2df7097a1b691a06ec5ee37834478613d5996e858bf5e8260758**

Documento generado en 30/01/2024 10:31:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	LUZ STELLA CORREA BURGOS
DEMANDADOS:	FABIO CORREA BURGOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00031- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	32
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La señora –*Luz Estella Correa Burgos*- ha puesto en conocimiento del Despacho la –nota devolutiva- emitida por la oficina de registro de II.PP. de Rionegro el pasado 22 de septiembre de 2023 a través de la cual se indica:

ii) se reitera la causal de devolución, por cuanto no se cita el título antecedente en forma correcta. ii) El anexo No. 2, no viene avalado por la autoridad competente. iii) Las áreas que se citan de los folios de matrícula inmobiliaria no coinciden con los registrados, así mismo, la suma para el englobe, y así mismo, para el loteo que se pretende se debe aclarar.

Por lo anterior, se memora que en pasada diligencia que tuvo lugar el 03 de octubre de 2022 las partes en el presente proceso dieron por finiquitadas sus diferencias.

Entre lo acordado, está la de llevar a efecto el englobe de los predios 020-5196, 020-5197 y 020-3654; el cual una vez realizada, sobrevendría un posterior desenglobe en los términos que fueron indicados en la providencia del 23 de mayo de 2023.

Teniendo en cuenta que las anteriores resultan ser diligencias de índole administrativo ante las autoridades correspondiente, se debe aportar el insumo necesario para su diligenciamiento. Sin embargo, con la actual solicitud se allegan

registros de planimetría que corresponden al trabajo de englobe y desenglobe que, sobre los predios involucrados en el presente asunto, fueron realizados por el señor GUSTAVO A. MONTOYA GONZALEZ, perito contractual de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que dicho trabajo involucra los derechos de todos los sujetos procesales sobre los predios objeto del presente asunto, el mismo deberá estar coadyuvado por la contraparte, es decir, por la parte demandada y/o el perito que los asistió en las presentes diligencias, el señor OTONIEL DE JESUS MUÑOZ ARANGO..

Cumplido el requerimiento previamente realizado, se decidirá en forma íntegra sobre cada uno de los requerimientos realizados por la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095fe850c59d1c09293749098b60afe404bc2c315ef310704a363df4e6d5d758**

Documento generado en 30/01/2024 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DANIEL DIEZ AGUDELO
DEMANDADOS:	VERONICA PÉREZ MOLINA
RADICADO:	05615-31-03-001-2021-00127- 00
AUTO SUSTANCIACIÓN	35
ASUNTO:	Auto resuelve solicitud

La apoderada de la parte actora ha solicitado impulso procesal en las presentes diligencias, bajo el argumento de haber sido rechazado el pasado 18 de octubre de 2023 el trámite de negociación de deudas promovido por los señores VERONICA PÉREZ MOLINA y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA.

Con ocasión de lo anterior, y previo a dar continuidad al proceso la parte actora allegará nota ejecutoria de la actuación correspondiente al rechazó y ausencia de interposición de recursos frente a la misma. En igual sentido el Despacho comunicará lo pertinente a CORPORATIVOS CENTRO DE CONCILIACIÓN EN DERECHO para que a través del señor JUAN SEBASTIAN CANO GUTIERREZ Operador de Insolvencia informe lo pertinente. Remítase correo electrónico a contactenos@corporativos.net.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c413be7ed0f3feca7e5221a1e51d72cfd744b2d2626f2d33836dbd4bb55a0f4f**

Documento generado en 30/01/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILSON URIEL PUERTA PINO
Demandado	JOHN BERRIO LÓPEZ
Radicado	05615 31 03 001 2021-00165- 00
Auto Sustanciación	27
Asunto	Auto autoriza entrega de dineros

Previo a ordenar la devolución de los dineros depositados por los intervinientes quienes no fueron favorecidos con la adjudicación en la diligencia de remate que en las presentes diligencias tuvo lugar el día de ayer, se requiere a la señora LEIDY CARDENAS ARIAS y a la entidad PROMOTORA CAME S.A.S., a fin de que se sirvan aportar certificación bancaria conforme lo establece el acuerdo PCSJA21-15 de 2021 establecido para proceder con el pago de los depósitos judiciales, toda vez, que el valor por ellos consignado supera los 15 s.m.l.m.v.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91907aba073f2f34ca7744d51343b9076ff8ca89de76b6012c44ba0fafc224a**

Documento generado en 30/01/2024 10:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FIND VALUE S.A.S.

DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO ARANGO TORO

RADICADO No. 05615 31 03 001 2022-00062-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 37

Para efectos de una posterior reliquidación de crédito, téngase en cuenta los abonos reportados en los siguientes términos,

- 13 de enero de 2024, la suma de \$40.000.000.00
- 14 de enero de 2024, la suma de \$30.000.000.00
- 18 de enero de 2024, la suma de \$10.000.000.00 y,
- 19 de enero de 2024 la suma de \$20.000.000.00 para un total de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00).

Se deja constancia que, según lo afirmado por el mandatario judicial de la parte actora, el accionado ya realizó el pago de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7013e57e92954e51b54aa44cc7de07034dd82f23d84142cbad794b098b1d57e**

Documento generado en 30/01/2024 04:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro(2024)

Proceso	VERBAL
Demandante	ADRIANA INES GARCÍA DUQUE
Demandado	MERCAVIL S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2022-00135-00
Auto Sustanciación	28
Asunto	Auto autoriza entrega de dineros

Se autoriza el pago con abono a cuenta de ahorros 64760758467 de BANCOLOMBIA S.A., cuyo titular es la demandante señora ADRIANA INÉS GARCÍA DUQUE con C.C. 43.467.119

- 413810000048502 por valor de \$6.585.646.00
- 413810000049015 por valor de \$ 6.585.646.00

Para su diligenciamiento, remítase la orden correspondiente a la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809811c3a30feae4dea85040a5d5ecce83887fc869f72aee67064ad2a46c409**

Documento generado en 30/01/2024 10:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

REFERENCIA	PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LILIA RAMÍREZ SUÁREZ C.C 43.619.264
DEMANDADOS	1. FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 800150280-0 vocera del PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLES ARANDANOS. 2. PATRIMONIO AUTONÓMO PROYECTO ARANDANOS 3. CONTEX S.A.S NIT 900082107-5 4. BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8
RADICADO	05 615-31-03-001-2023-00426-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.
AUTO	104

Presentada la demanda, y radicada en esta dependencia judicial el trece (13) de diciembre de 2023, a través de auto del dieciocho (18) de enero de 2024 se inadmitió el trámite, ordenándose su subsanación dentro de los cinco días so pena de rechazo. Con ocasión a ello, a través de memorial del veintiséis (26) de enero se presentó escrito enmendando los requerimientos impuestos por la judicatura.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y siguientes, y 385 del Código General del Proceso la demanda será objeto de admisión.

Ahora bien, con respecto a la medida cautelar peticionada *“la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula número 50N-20380061 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá. Inmueble cuya propiedad pertenece al demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.”* a voces del literal b del artículo

590 del estatuto adjetivo ésta es procedente, sin embargo, deberá presentarse caución de que trata el numeral 2 de dicho precepto normativo.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO:

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda en proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN de CONTRATO, promovida por LILIA RAMÍREZ SUÁREZ C.C 43.619.264 y en contra de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A NIT 800150280-0 vocera del PATRIMONIO AUTONOMO INMUEBLES ARANDANOS, PATRIMONIO AUTONÓMO PROYECTO ARANDANOS, CONTEX S.A.S NIT 900082107-5 y BANCOLOMBIA S.A con NIT 890903938-8, con respecto al bien inmueble con matrícula INMUEBLE 020-208713 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

SEGUNDO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación.

La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

TERCERO: Tramítese el presente proceso conforme lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

CUARTO: Previo a la concesión de la medida cautelar peticionada, el demandante deberá aportar caución por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS M.L (100`000.000 de pesos).

CUARTO: RECONOCER a al abogado MARWEN ELÍAS HOYOS MORENO portador de la T.P 410.995 del C.S. de la J., como mandatario judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674eda1a407ef9e3937a3f95f866e0c2d026f7eba141f9e80d9b4f9e5169d20e**

Documento generado en 30/01/2024 04:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO (S):	ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297
RADICADO:	056153103001 2024 00009 00
AUTO (I)	106
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Constatados los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, los compilados en la ley 2213 de 2022 y demás concordantes, se libraré mandamiento de pago ejecutivo, pues los títulos aportados reúnen los requisitos generales y especiales para dicho fin según se puede apreciar en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio.

Los referidos documentos se allegaron como anexo bajo la modalidad de scan, por lo que se hace necesario advertir a la parte actora a través de su mandataria judicial que es su deber informar dónde se encuentran el pagaré, colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de no permitir su circulación mientras no se decida el presente litigio atendiendo la decisión que se adopte.

Advertido lo anterior y verificado el cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 y 424 del C.G.P., habrá de librarse mandamiento en la forma solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8** y en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297,** por las siguientes sumas de dinero:

- 1- PAGARE 240110293 con fecha de creación del 08 de octubre de 2021** (Folio 08 del archivo digital No. 002) en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L (\$26'663.433),** por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 14 de agosto de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

- 2- PAGARE 240108079 con fecha de creación del 21 de abril de 2021** (Folio 13 del archivo digital No. 002) en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L (\$128'701.966),** por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 13 de agosto de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

- 3- PAGARE 240109272 con fecha de creación del 23 de julio de 2021** (Folio 18 del archivo digital No. 002) en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M.L (\$34'794.129),** por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 24 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

- 4- PAGARE 240117502 con fecha de creación del 05 de diciembre de 2022**

(Folio 23 del archivo digital No. 002) en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L (\$192'427.200)**, por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 06 de septiembre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

5- PAGARE con fecha de creación del 13 de octubre de 2021 (Folio 27 del archivo digital No. 002) en contra de **ANIBAL QUIROS TABORDA C.C 11.795.297** y, en consecuencia, por las sumas de dinero:

Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M.L (\$4'833.761)**, por concepto de capital. Y por concepto de intereses de mora a partir del 18 de diciembre de 2023 y hasta que se pague totalmente el crédito.

SEGUNDO: Al presente se le dará el trámite del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, consagrado en los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Ordénese a la parte demandada pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

QUINTO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: Se confiere personería para actuar a la profesional del derecho Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHORQUEZ con T.P 156.563 bajo los alcances establecidos en el artículo 658 del Código de Comercio.

Se requiere a los intervinientes para que cualquier memorial sea remitido a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af47f08e8a4ba52e5188b4fa31b420e906a97d4f898f4943f7a8a7f17f59339**

Documento generado en 30/01/2024 04:16:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ALEJANDRA LUCIA HENAO NOREÑA Y OTROS
Demandado	NEUROMEDICA S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2024-00007-00
Auto (l)	97
Decisión	ADMITE DEMANDA

Mediante memorial que antecede, el mandatario judicial de la parte actora aportó escrito de cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho mediante providencia del pasado 18 de enero de 2023. Sin embargo, al revisar la demanda y advirtiendo el tipo de pretensión que se invoca, resulta necesario agotar la conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad y sobre dicho particular se inobserva información alguna que permita tenerlo por satisfecho.

Con ocasión de lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda para que la parte actora disponga el aporte de dicha exigencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR por segunda vez la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la parte demandante disponga:

1. Allegará la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la audiencia de conciliación prejudicial, tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8662a37b3cd09539ff8c2dfb5ed48cd4b00dd4bc1fe5e6490f27e5fa2b365227**

Documento generado en 30/01/2024 10:15:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ALZATE C.C. 43.713.932
DEMANDADO:	GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO C.C. 71.114.409
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00014-00
AUTO (I)	100
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA promovida por OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ALZATE a través de apoderada Dra. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, en contra de GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO, encontrando que no se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de división, en acatamiento de lo reglado por el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., en armonía con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.
2. El dictamen pericial no cumple a cabalidad con las exigencias del inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., pues, si bien en él se determina el valor comercial del bien, no se refiere en lo absoluto al tipo de división que fuere procedente ni a la partición. En ese sentido, deberá allegar un dictamen que observe los requisitos establecidos en la norma en mención.

3. Deberá informar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes de la autenticidad de dicho canal digital, atendiendo a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Indicará el canal digital de notificaciones del perito evaluador, siguiendo lo normado por el artículo 6º de la misma Ley.

5. En vista de que en el poder especial no se señala el correo electrónico de la apoderada Dra. GLORIA EUGENIA LÓPEZ QUINTERO, deberá allegarse en debida forma, expresando tal dirección electrónica, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Ello, en virtud del inciso 2º del artículo 5º *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DIVISORIA promovida por OLGA LUCÍA MARTÍNEZ ALZATE C.C. 43.713.932 en contra de GUILLERMO LEÓN QUINTERO QUINTERO C.C. 71.114.409, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2111c6a71e05e2fa31b617fa5b9da861589f435ad0d4445934c51a4adcfe8231**

Documento generado en 30/01/2024 10:33:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO,
ANTIOQUIA.**

TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1
DEMANDADO (S):	JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA C.C. 71.784.069 SORELLY GÓMEZ OSORIO C.C. 32.184.996
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00021 -00
AUTO (I):	103
DECISION:	INADMITE DEMANDA

De la revisión del escrito de demanda y sus anexos, se observa que la solicitud es insuficiente para disponer su admisión y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante, a fin de dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1, en contra de JAVIER EDUARDO CARO MIRANDA C.C. 71.784.069 y SORELLY GÓMEZ OSORIO C.C. 32.184.996, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé

cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8064c84345fcc9cfb9d6cc2aec09de9e3472350c6ec1c6a96190d5db158dd**

Documento generado en 30/01/2024 10:35:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Servidumbre

DEMANDANTE: JUAN RODRIGO MEJIA RAMÍREZ

DEMANDADOS: SALDARRIAGA VARGAS Y CIA S. EN C.

RADICADO No. 05615 31 03 001 2011-00054-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 33

El apoderado judicial de la parte demandada mediante escrito que precede ha solicitado pronunciamiento respecto al señalamiento de las costas en primera instancia.

Puntualiza indicando que las mismas deben estar en armonía con preceptuado en el acuerdo 1887 de 2003 (sic), refiriendo que el Juez debe tener en cuenta además de la naturaleza del asunto, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, así como la cuantía.

Seguidamente indica que, para los procesos declarativos, según las tarifas del acuerdo preanotado, se establece hasta cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Con base en lo anterior, solicita ajuste de las agencias en derechos hasta los (5) smlmv, o su respectiva indexación.

En primer lugar el Despacho se permite informar al profesional derecho que el acuerdo establece las tarifas para la fijación de las agencias en derecho es el PSAA16-10554 DE 2016 y por otra parte en las presentes diligencias se profirió auto el pasado 21 de abril de 2023 por medio del cual se aprobaron las costas. Véase archivo 006.

Por lo anterior, la actual petición con la cual se expresa el desacuerdo con el monto de las agencias en derecho señaladas en el presente asunto, se torna extemporánea y alejada de los presupuestos contenidos en la regla 6ª del artículo 366 del C.G.P. que reza:

“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

Por las razones preanotadas, no se dará curso a la petición elevada por el apoderado Álvaro Anaya Saldarriaga.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2e522f805bf529d1c1c82ef24cdbb6cbe280d271f1c1aa4277c278d0321e57**

Documento generado en 30/01/2024 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto, se tomó nota de embargo de remanentes para el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro radicado 2013-00360, proceso que enviado consulta de procesos se encuentra terminado por desistimiento tácito, así mismo la medida cautelar aquí decretada no fue efectiva.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE: COVINOC S.A.
DEMANDADO: DISOR LTDA
RADICADO: 056153103001-2013-00123-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0099 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 10 de diciembre de 2021, mediante auto se aceptó la cesión de crédito de NEW CREDIT S.A.S. a COVINOC S.A.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará*

cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por BBVA COLOMBIA S.A. quien cedió a NEW CREDIT S.A.S. y este a COVINOC S.A., en contra de DISOR LTDA., por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a oficiar pues las mismas no resultaron efectivas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8487f0983bb6d1136e2c70ccb9850e36d6d28395db432649c391718ed3f9f6**

Documento generado en 30/01/2024 10:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>